Consejo de la
Unión Europea

PUBLIC

Bruselas, 1 de septiembre de 2023
(OR. en)

12101/23
ADD 1
LIMITE
PV CONS 39
RELEX 950

PROYECTO DE ACTA

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
(Asuntos Exteriores)

20 de julio de 2023

ÍNDICE

Página

Actividades no legislativas

3. Asuntos de actualidad 3

4. Agresión de Rusia contra Ucrania 3

5. Turquía 3

6. Dimensión de la seguridad económica en materia de política exterior 3

7. Varios 3

ANEXO - Declaraciones para el acta del Consejo 4

***

PUBLIC

Actividades no legislativas

3. Asuntos de actualidad

El Consejo aborda las siguientes cuestiones: China, las relaciones UE-CELAC (Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños), Armenia y Azerbaiyán, el proceso de paz en Oriente Próximo y Túnez.

4. Agresión de Rusia contra Ucrania
Cambio de impresiones

El Consejo mantiene un cambio de impresiones sobre la respuesta de la UE en el contexto de la agresión de Rusia contra Ucrania.

5. Turquía
Cambio de impresiones

El Consejo mantiene un cambio de impresiones sobre Turquía.

6. Dimensión de la seguridad económica en materia de política exterior
Cambio de impresiones

El Consejo mantiene un cambio de impresiones sobre la dimensión en materia de política exterior de la Estrategia Europea de Seguridad Económica.

7. Varios

El Consejo toma nota de la información facilitada por Rumanía sobre su candidatura de un juez para la Corte Internacional de Justicia (11830/23), por Austria, Chequia y Eslovaquia sobre su visita a Macedonia del Norte el 13 de julio (11844/23), y por Alemania y Dinamarca sobre la diplomacia climática (11995/23).

Punto de sesión restringida

PUBLIC

ANEXO

Declaraciones sobre los puntos «A» no legislativos que figuran en el documento 11816/23

Ad punto «A» n.º 7: **Decisión del Consejo relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación UE- OEACP («Acuerdo posterior a Cotonú»)**
Adopción

DECLARACIÓN DE AUSTRIA

«Austria está dispuesta a adoptar el enfoque propuesto, pero debe señalar que, por motivos de orden constitucional, el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, solo puede aplicarse provisionalmente en virtud del derecho internacional a partir de la fecha en que notifique a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, como depositaria del Acuerdo, la conclusión de sus procedimientos internos que rigen la entrada en vigor del Acuerdo».

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

«1. La Comisión toma nota de la intención del Consejo de adoptar una Decisión por la que se modifique la propuesta de la Comisión relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (OEACP), por otra [COM(2021) 312 final], para cambiar la naturaleza del Acuerdo de Asociación de un acuerdo exclusivamente de la UE a un acuerdo mixto.

2. La Comisión reconoce la necesidad política de que el Acuerdo de Asociación se firme lo antes posible.

3. Sin embargo, la Comisión mantiene su apreciación jurídica sobre la naturaleza de acuerdo exclusivamente de la UE del Acuerdo de Asociación, contra la cual no se ha formulado ningún argumento jurídico.

4. Por lo tanto, la Comisión no acepta que las disposiciones del Acuerdo enumeradas en el nuevo artículo 4 queden excluidas de la aplicación provisional por no ser, presuntamente, competencia de la Unión. Fundamentalmente, la Comisión considera que el Consejo no está facultado para modificar la sustancia del texto de un acuerdo que es el anexo de una propuesta de adopción de una decisión de firma del acuerdo. El negociador tiene la prerrogativa exclusiva de negociar el texto del acuerdo y proponer su firma al Consejo.

5. La Comisión se reserva el derecho a utilizar, en caso necesario, todos los medios jurídicos a su disposición para garantizar el respeto de las disposiciones de los Tratados».

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«La adopción del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) y de la Plataforma de Acción de Pekín de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer fue la expresión de un notable consenso. Con ellos, el disfrute de los derechos humanos pasó a ocupar un lugar central en el desarrollo y, desde su adopción, se han registrado importantes avances en los campos de la salud, la igualdad entre hombres y mujeres y la educación. Estos ámbitos constituyen el núcleo de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que incorpora los principios fundamentales del respeto universal de los derechos humanos y la dignidad humana, el Estado de Derecho, la justicia, la igualdad y la no discriminación.

Hungría mantiene su adhesión a sus compromisos en el ámbito de los derechos humanos, entre ellos la protección y la promoción de los derechos de la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución húngara, con el Derecho primario y los principios y valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. Asimismo, la igualdad entre mujeres y hombres está consagrada como un valor fundamental en los Tratados de la Unión Europea, en particular en el artículo 2 del TUE y en el artículo 8 del TFUE. Conforme a estos y a su legislación nacional, Hungría interpreta el concepto de "género" como una referencia al sexo y el concepto de "igualdad de género" como una referencia a la igualdad entre hombres y mujeres.

Hungría está firmemente resuelta a aplicar el Programa de Acción de la CIPD y la Plataforma de Acción de Pekín, así como la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, que constituyen además referencias fundamentales en los ámbitos de la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos. Hungría observa que la expresión "salud y derechos sexuales y reproductivos" y las que sirven para designar cuestiones conexas, por ejemplo "información y educación sexual y reproductiva integral", carecen de una definición jurídica consensuada a escala internacional, también en la Unión Europea. Además, este asunto se refiere a definiciones jurídicas que son competencia exclusiva de los Estados miembros. Por lo tanto, Hungría interpreta y promueve estas cuestiones en el contexto de la Agenda 2030, el Programa de Acción de la CPID y la Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín y de acuerdo con su legislación nacional. Hungría señala a este respecto que las Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad de la Unesco, a las que se hace referencia en el Acuerdo, no han sido adoptadas ni aprobadas por la UE o por todos sus Estados miembros, por lo que no pueden considerarse parte del acervo de la UE en modo alguno. Hungría está de acuerdo con la firma y la aplicación provisional del Acuerdo, entendiéndose que la mera referencia en el Acuerdo a dichas orientaciones técnicas internacionales de la Unesco no modifica la situación jurídica a este respecto, no sienta precedente en relación con futuras referencias en otros acuerdos internacionales o documentos de la UE y no convierte en modo alguno las orientaciones técnicas en vinculantes para las Partes. Además, también en un contexto general, Hungría considera que no podría derivarse ningún precedente jurídico de la adopción de este documento por cuanto se refiere a la interpretación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos.

Teniendo en cuenta que los flujos migratorios ilegales están estrechamente relacionados con diversas formas de delincuencia organizada, que suponen una amenaza para todos los países, y que hacer frente a dichos flujos requiere un enfoque global, Hungría sostiene que las referencias hechas en el Acuerdo a la gestión de la migración deben entenderse como una limitación de los flujos migratorios mixtos en el contexto del artículo 79, apartado 1, del TFUE, es decir, solo respetando plenamente el objetivo, consagrado en dicho apartado, de prevención de la inmigración ilegal y de lucha reforzada contra ella, así como respetando que el derecho de los Estados miembros, establecido en el artículo 79, apartado 5, del TFUE, a establecer volúmenes de admisión de nacionales de terceros países no se vea afectado. Esto se entiende sin perjuicio de la política general de Hungría destinada a contener la migración ilegal en lugar de gestionar el fenómeno.

Por lo que se refiere a las referencias hechas en el Acuerdo a la migración segura, ordenada y regular y al Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Hungría señala que el Pacto no ha sido adoptado ni aprobado por la UE o por todos sus Estados miembros y, por lo tanto, no puede considerarse parte del acervo de la UE en modo alguno. Hungría está de acuerdo con la firma y la aplicación provisional del Acuerdo, entendiéndose que las referencias anteriormente mencionadas hechas en el Acuerdo no modifican la situación jurídica a este respecto, no crean un precedente en lo relativo a futuras referencias en otros acuerdos internacionales o documentos de la UE y no hacen en modo alguno vinculante el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular para las Partes».

DECLARACIÓN DE IRLANDA

«Irlanda recuerda que, si las Partes decidieran, en el marco del presente Acuerdo, celebrar acuerdos específicos en el espacio de libertad, seguridad y justicia que debía celebrar la UE de conformidad con el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las disposiciones de dichos futuros acuerdos específicos no vincularían a Irlanda a menos que la UE, al mismo tiempo que Irlanda en lo que respecta a sus relaciones bilaterales anteriores, notifique a la Organización de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico que Irlanda ha quedado vinculada por tales futuros acuerdos específicos como parte de la UE de conformidad con el Protocolo n.º 21 sobre la Posición de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Del mismo modo, cualquier medida interna posterior de la UE que debiera adoptarse con arreglo al título mencionado anteriormente para la aplicación del presente Acuerdo no será vinculante para Irlanda a menos que haya notificado su deseo de tomar parte o aceptar dicha medida conforme a lo dispuesto en el Protocolo n.º 21».

DECLARACIÓN DE POLONIA

«El proyecto de Acuerdo posterior a Cotonú es incompatible con el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales en la medida en que sustituye el principio de "igualdad entre mujeres y hombres" expresado en los Tratados por la expresión "igualdad de género", no recogida en los Tratados. Cuando el acuerdo haga referencia a la "igualdad de género", Polonia interpretará este principio como el principio de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los artículos 2 y 3 del TUE y el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Además, Polonia interpreta el término inglés *gender* ["género"] incluido en este Acuerdo y ausente en los Tratados como *sex* ["sexo"] de conformidad con el artículo 10, el artículo 19, apartado 1, y el artículo 157, apartados 2 y 4, del TFUE.

Polonia entiende los derechos reproductivos y otros derivados, sinónimos o similares a los mismos, únicamente como las acciones que puedan tener por objeto apoyar y salvar directamente la salud y la vida humana y, por lo tanto, se opone a que se deriven el aborto y el uso de anticonceptivos de estos derechos como formas de promover la salud, la planificación familiar o de garantizar los derechos humanos. El aborto no es un derecho humano, sino una forma de privación del derecho a la vida.

Por lo que se refiere a la denominada "educación sexual", Polonia entiende que significa una educación adaptada a la edad y en cuanto a su contenido, de conformidad con la legislación polaca pertinente y los planes de estudios basados en ella».

DECLARACIÓN DE PORTUGAL

«Atendiendo al respeto del principio de reparto de competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros, tal como se define en los Tratados, la Decisión del Consejo por la que se autoriza la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por otra, no afecta a la autonomía decisoria de la República Portuguesa en materias que son de su competencia exclusiva, cuya vinculación internacional depende de la conclusión de los procedimientos internos de aprobación, de conformidad con los principios y normas constitucionales».

Ad punto «A» n.º 8: **Conclusiones del Consejo sobre las prioridades de la UE en la 78.ª Asamblea General de las Naciones Unidas**
Aprobación

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«Hungría reconoce y promueve la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con la Constitución húngara, con el Derecho primario y los principios y valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. Asimismo, la igualdad entre mujeres y hombres está consagrada como un valor fundamental en los Tratados de la Unión Europea, en particular en el artículo 2 del TUE y en el artículo 8 del TFUE. Conforme a estos y a su legislación nacional, Hungría interpreta el concepto de "género" como una referencia al sexo y el concepto de "igualdad de género" como una referencia a la igualdad entre mujeres y hombres».

DECLARACIÓN DE POLONIA

«La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea como un derecho fundamental. Polonia vela por la igualdad entre mujeres y hombres en el marco del ordenamiento jurídico nacional polaco, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y en el marco de los valores y principios fundamentales de la Unión Europea.

Por estas razones, Polonia interpretará el término inglés *gender equality* ["igualdad de género"] en el sentido de la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, y el artículo 8, el artículo 153 y el artículo 157, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Polonia se suma a un consenso acerca de las Conclusiones del Consejo sobre las prioridades de la UE durante el 78.º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas con carácter excepcional y únicamente con vistas al próximo 78.º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. No consideramos que los elementos específicos del texto mencionados anteriormente constituyan unos términos acordados sobre los que basar cualquier futura negociación».

Ad punto «A» n.º 21: **Decisión y Reglamento del Consejo relativos a medidas restrictivas habida cuenta del apoyo militar de Irán a la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania**
Adopción

DECLARACIONES DE LA COMISIÓN

«1. Poderes de ejecución

La Comisión toma nota de que el Consejo se ha reservado competencias de ejecución sobre las medidas restrictivas en vista del apoyo militar de Irán a la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, a fin de garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión (PESC) 2023/XX. La Comisión, remitiéndose al artículo 291, apartado 2, del Tratado, sigue opinando que habría sido más adecuado atribuirle a ella las competencias de ejecución. En el asunto C-440/14 P, National Iranian Oil Company ("NIOC")/Consejo y Comisión, el Tribunal de Justicia confirmó que se podían atribuir competencias de ejecución al Consejo "en casos específicos debidamente justificados". La Comisión considera, por tanto, que la sentencia sobre el asunto "NIOC" no puede sentar un precedente para todas las disposiciones sobre las competencias de ejecución de los Reglamentos del Consejo que impongan medidas restrictivas. Además, dado que el concepto de "ejecución" comprende la aplicación de normas a casos específicos mediante actos de alcance individual, es imperativo que la autoridad de ejecución pueda garantizar el respeto de todas las garantías procedimentales a las que tengan derecho los particulares a quienes sean de aplicación tales actos.

2. Exención humanitaria

La Comisión observa que el Consejo no ha llegado a un acuerdo sobre la adopción de una exención humanitaria adecuada para la situación humanitaria en Irán. Recordando la exención más amplia de la Resolución 2664 (2022) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Irán y teniendo en cuenta el riesgo de incumplimiento excesivo, la Comisión considera que sería preferible establecer exenciones coherentes en las diversas medidas restrictivas relativas a Irán. Al actuar de esta manera, el Consejo apoya un sistema fragmentado de excepciones/exenciones aplicables a los distintos regímenes de sanciones que afectan a Irán o a los operadores iraníes, lo que dificultaría la ayuda humanitaria.

3. Obligaciones de notificación, intercambio de información y sanciones por incumplimiento de las medidas restrictivas

La Comisión observa que, en vista del apoyo militar de Irán a la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, el Consejo no ha introducido plenamente las disposiciones relativas a las obligaciones de notificación, el intercambio de información y las sanciones penales, cuando proceda, en caso de incumplimiento de las medidas restrictivas propuestas conjuntamente por la Comisión y el Alto Representante. La Comisión considera que procede incluir tales disposiciones en los Reglamentos del Consejo de imposición de medidas restrictivas para facilitar el desempeño por la Comisión del papel que le confieren los Tratados de velar por la aplicación del Derecho de la Unión y para asegurar que los Estados Miembros apliquen las medidas restrictivas de la UE uniformemente y las ejecuten de forma adecuada.

4. Prohibición de viajar

La Comisión observa que, en el Reglamento del Consejo por el que se incorpora al Derecho de la UE la Decisión del Consejo, el Consejo no ha introducido disposiciones que prohíban la entrada en el territorio de los Estados miembros de la UE o el tránsito por él. Con esta omisión, el Consejo no respeta debidamente las competencias de la Unión en virtud del Tratado de Funcionamiento de la UE en materia de política de visados, control de fronteras y migración legal, y no garantiza la aplicación uniforme de las medidas restrictivas de la UE por parte de los Estados miembros».

DECLARACIÓN DE ALEMANIA, BÉLGICA, FINLANDIA, LOS PAÍSES BAJOS Y RUMANÍA

«Los cosignatarios acogemos con satisfacción la adopción de la Decisión y del Reglamento del Consejo relativos a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta del apoyo militar de Irán a la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania.

Sin embargo, lamentamos que la Decisión del Consejo contenga una disposición (artículo 4) que añade la necesidad de unanimidad para establecer y modificar las listas de sanciones, en lugar de aplicarse la votación por mayoría cualificada. Este requisito obstaculizará el efecto y la eficacia del régimen de sanciones y los objetivos que este persigue.

Nos remitimos al artículo 31, apartado 2, del TUE, que establece que el Consejo adoptará por mayoría cualificada "cualquier decisión por la que se aplique una decisión que establezca una acción o una posición de la Unión". Esto significa que las decisiones de establecer y modificar una lista de sanciones deben adoptarse por mayoría cualificada.

Deseamos reafirmar que nuestro acuerdo de hoy con la Decisión del Consejo no indica en ningún modo cambio alguno en nuestra posición general respecto de la votación por mayoría cualificada y no debe considerarse un precedente.

A este respecto, proponemos que el Consejo vuelva a tratar este tema y mantenga, en las condiciones adecuadas, un debate horizontal y abierto sobre esta cuestión que no esté ligado a ninguna propuesta concreta».

PUBLIC